

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 19 de 2022. A Despacho el presente proceso informando que precede memorial solicitando aclaración de la sentencia. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 19 de abril de 2022.

AUTO INT. 463

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HERNEY YARA LOZANO
DEMANDADO: DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO
RADICACION: 2020 0005700

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante allego solicitud de aclaración de la sentencia N° 080-2020-00057-00 de fecha doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) en la cual indica que: *“en la parte RESOLUTIVA en el NUMERAL PRIMERO y NUMERAL SEGUNDO se DECLARO que el que el menor nació el 15 de enero del 2022 y realmente el menor nació el 15 de enero del 2009”*

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012

"Artículo 285. Aclaración La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En la sentencia objeto de la solicitud de aclaración, como lo afirma el petente, el Despacho, en el numeral 1 y 2 ° precisa que el menor nació el día 15 de enero de 2022, sin embargo una vez revisado el registro civil de nacimiento se pudo observar que la fecha de nacimiento es el día 15 de enero de 2009, tal como lo manifestó el memorialista.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

UNICO: ACLARAR que, la fecha correcta de nacimiento del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, es **15 de enero de 2009** y **no** 15 de enero de 2022 como se indicó en el numeral PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia N° 080-2020-00057-00 de fecha doce (12) de abril de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



Jenny Rojas Mendez

LCHA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 035 de hoy 20 de abril de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria